



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042201210026300
Demandante:	NUEVA ERA LTDA
Demandado:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que su conocimiento no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Medellín.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

La sociedad NUEVA ERA LTDA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, con la finalidad de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- (i) Resolución No. 26072 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Medellín fija una sanción por no declarar de \$10.205.500, correspondiente a periodo gravable 2015
- (ii) Resolución N 2019121026342 del 16 de diciembre de 2019, que resolvió practicar liquidación de aforo a cargo de SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA por el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015 por un valor de \$240.000
- (iii) Resolución 202150031165 del 15 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

De la competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra las **reglas generales** para determinar la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio. Esta disposición

establece que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar¹. No obstante, el legislador previó también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales **corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación², y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción³.

En este caso los actos administrativos acusados son de carácter tributario, debido a que en ellos la administración expresó su voluntad de imponer la sanción por no suministro de información a fin de determinar el inicio de actividades del Impuesto de Industria y Comercio para Medellín, para el periodo gravable 2015 a SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. De manera que, resulta aplicable la regla especial prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, acerca de la competencia territorial de las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos, el Consejo de Estado precisó que se entienden presentadas en el domicilio del declarante. Al respecto señaló:

"El Despacho precisa [...] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>".

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones."*⁴

Así las cosas, como quiera que la sociedad demandante tiene sucursal en Medellín y los actos administrativos fueron proferidos en la ciudad de Medellín la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos de Medellín a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

¹ Numeral 2.

² Numeral 7.

³ Numeral 8.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- gerencia@seguridadnuevaera.com
- notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Sandra_diaz77@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a072ac5f326183f44136f25046cec6016cc050411a31034d107174044571dff0**

Documento generado en 11/02/2022 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>